

Valledupar 05 de diciembre del 2019.

Señor.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO. (Reparto)
Valledupar.

Ref: Acción de Tutela. Art 86 de la C.N.

Accionante: **CARLOS EMILIO BALCAZAR DAZA** en mi condición de representante de los empleados ante la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar.

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

ASUNTO: Solicitud Tutela de los Derechos Fundamentales Constitucionales al Debido proceso- a la igualdad- al Acceso y Ascenso en cargos Públicos y al principio de la Confianza Legítima.

CARLOS EMILIO BALCAZAR DAZA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.956.723 de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Valledupar, en mi carácter de representante de los empleados ante la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respetuosamente acudo ante usted, con el propósito de impetrar de su Despacho la protección y garantía de los Derechos Subjetivos Fundamentales del personal que represento, lo cual invoco como expresión del Derecho Constitucional consagrado en la norma de Derecho desarrollada en el artículo 86 de la Constitución política Colombiana, y debidamente reglamentada por preceptos legales tales como el Decreto 2591 de 1991; la protección aludida está dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y DEPARTAMENTO DEL CESAR**, quienes conjuntamente, a través de actuaciones, amenazan los Derechos Fundamentales **al Debido proceso- a la igualdad- al Acceso y Ascenso en cargos Públicos y al principio de la Confianza Legítima**, lo anterior con base en los siguientes:

1-SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS QUE RESPALDAN NUESTRA PETICIÓN TUTITIVA.

1.1-El día 15 de mayo del 2019, el presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, y el Gobernador del Departamento Del Cesar, suscribieron el **Acuerdo N° CNSC, 20191000006006 del 15 de mayo del 2019, "Por El Cual Se Convoca y Se Establecen Las Reglas Del Proceso De Selección Para Proveer Definitivamente Los Empleos Pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Gobernación Del Cesar-Convocatoria N° 1279-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"**.(Anexo documento relacionado.)

Del contenido del documento antes citado, se infiere lo siguiente:

a-El acuerdo precitado, establece el proceso de selección para proveer de manera **definitiva 192 empleos en concurso abierto**.

b-El proceso expresa que la selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y Divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- Verificación de requisitos mínimos.
- Aplicación de pruebas.
- Conformación de lista de elegibles.

c-La vigencia del anterior Acuerdo, la determinó el mismo acto administrativo a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio Web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **acaeciendo la publicación el día 19 de julio del 2019 en la página de la CNSC, fecha esta, a partir de la cual se entiende vigente el Acto Administrativo**, (Anexo constancia de publicación del Acuerdo y pasos para acceder a constatar dicha publicación.) Y consiguientemente se inician las fases de selección, **encontrándose en estos momentos en la primera fase**, es decir, en la "**Convocatoria**".

d-Las normas que sustentaron fundamentalmente el aludido Acuerdo, entre la CNSC y la Gobernación del Cesar, son la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998.

e-En el capítulo tercero del mencionado Acuerdo, se establece en el artículo 10º, lo siguiente:

"(...) MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la CONVOCATORIA podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para lo cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificado y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio." (Negritas fuera de texto)

1.2-El 27 de Junio de 2019, se promulgó la Ley 1960 de esa fecha, "Por El Cual Se Modifica La ley 909 de 2004; el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Se destaca de la anterior ley 1960, lo siguiente:

a-Entró a regir el 27 de junio del 2019, y modificó entre otros artículos el 29 de la Ley 909 de 2004. (Obsérvese que el Acuerdo de la CNSC, 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 solo entró a regir el 19 de julio de 2019.)

b-El artículo 29 modificado, incorporó una nueva provisión definitiva de los empleos públicos de Carrera Administrativa, como lo es la **Selección por Ascenso**.

1.3-Ante la entrada en vigencia de la ley 1960 del 27 de junio del 2019, y teniendo en cuenta sus reglas de derecho modificatorias de la ley 909 del 2004, en particular lo establecido en el artículo 10 sobre modificación de la convocatoria, el Gobernador del Departamento del Cesar Dr. **FRANCISCO OVALLE ANGARITA**, elevó el 27 de agosto del 2019 a la **CNSC, solicitud de**

modificación de la convocatoria N° 1279 del 2019, con el propósito de reconocer el derecho Fundamental a ascender en el cargo como funcionarios inscritos en Carrera Administrativa de los empleos de la Gobernación del Cesar. (Anexo solicitud aludida)

1.3.1-La **CNSC**, responde la solicitud del señor Gobernador el 26 de septiembre de 2019, negando la solicitud de modificación, fundamentada en interpretaciones formales de la Ley 1960, sin aplicar actuación administrativa especial o general para decidir un asunto que forma parte de los Derechos Fundamentales de los trabajadores; o dicho de otra manera **inobservó el Debido Proceso**, no le permitió darle alcance finalístico o teleológico a la decisión. (Anexo la respuesta aludida.)

1.4.-Con la misma finalidad de la solicitud realizada por el señor Gobernador del Departamento del Cesar, Francisco Ovalle Angarita, el suscrito **CARLOS EMILIO BALCAZAR DAZA**, en mi condición de Presidente de la Comisión de personal de la Gobernación del Cesar, elevé petición a la **CNSC**, solicitando la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio del 2019. En dicha solicitud, relacioné los aspectos fácticos por los cuales en la Gobernación del Cesar aplica lo establecido en la ley 1960 del 27 de junio del 2019, con relación al concurso de ascenso, cuando señala:

a-La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, la planta de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleo en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

b-Existen servidores públicos con derecho de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

c-El número de servidores con derecho de carrera en la entidad, o en sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Concluye el peticionario, expresando:

"(...) si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el 30% de las vacantes a proveer,

El 70% de las vacantes restantes, se proveerá a través del concurso abierto de ingresos."

Los cargos a proveer en la Gobernación del Cesar cumplen con los requisitos expuestos anteriormente. (Solicitud anexo a la presente)

Mi anterior petición, no fue respondida en los términos contemplados Constitucional, legal y Jurisprudencialmente; y con menosprecio del mencionado Derecho fundamental de Petición, me envían un correo electrónico, cuyo contenido hace relación a aspectos que no fueron objeto de la solicitud, "saliéndose por la tangente en dicha respuesta". Pero, lo más grave es que no se vislumbra en la misma, la previsibilidad de

una actuación administrativa, **respetuosa del Derecho Fundamental al Debido Proceso.** (Anexo a la presente respuesta aludida.)

1.4.1-El 29 de julio del 2019, la **CNSC**, expide la circular N° 20191000000117, en la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio del 2019. (Ver el **lineamiento Sexto(6°)** de la precitada Circular anexo a la presente.)

Con este documento la **CNSC**, quien sistemáticamente, **inobservó y quebrantó el Debido Proceso**, frente a las peticiones formuladas por la Gobernación misma y el suscrito, pretende subsanar su omisión de aplicación de una actuación administrativa debida y reglada para responder las mismas solicitudes de sujetos interesados y depositarios de los derechos fundamentales Constitucionales invocados, poniéndolos en riesgos y amenazas para su vulneración.

2-CONCEPTOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE SOLICITUD DE TUTELA.

2.1-Los que se refieren a la subsidiariedad como requisito de procedencia de la Acción de Tutela.

2.1.1-Constitucionalmente se encuentra establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente: *"Toda persona tendrá acción de tutela, para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma y por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales(...)* **Esta acción, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa Judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**" (Negrilla fuera de texto)

-Por su parte, el 6° del decreto 2591 de 1991 señala que la procedencia de la acción de tutela, deberá ser apreciada en concreto, considerando a) su eficacia y b) las circunstancias del accionante.

-Con el mismo propósito, la sentencia SU-355 del 2015, la Corte Constitucional Unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la guardiana de la Constitución Concluyó que este requisito hace referencia a dos reglas: i-Regla de exclusión de procedencia y ii-Regla de procedencia transitoria.

Según expresa el mismo organismo en sentencia T-141 de 2016 y transcripción que hace al respecto: *"La primera regla implica declarar la improcedencia de la acción, cuando en el ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo para defenderse de una agresión iusfundamental", considerando que "el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los Derechos Fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado en forma tal que brinde oportunamente una protección al Derecho...Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse i-si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a*

través de la Acción de Tutela; ii-si es posible hallar circunstancias que excusen o justifican que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; iii-si la persona que solicite el amparo es un sujeto de especial protección Constitucional, y por lo tanto su situación de particular consideración...De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el Juez de Tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen..."

La segunda regla, expresa la misma Corte Constitucional en la sentencia citada, contiene la excepción de la regla general y procede cuando a pesar de existir tales medios judiciales, el amparo se otorga transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El análisis dogmático en el caso concreto o bajo examen, para definir la procedencia de la presente solicitud, debe girar al compás de las reglas planteadas por la Corte Constitucional, y con ello se determina la procedencia de esta acción de amparo:

a) En cuanto a la hipótesis que presenta la primera regla, vale decir, la de exclusión de procedencia, indudablemente que los hechos y derechos que afectan al solicitante, indican que el medio judicial ordinario existente, como es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no es idónea para resolver esta situación de afectación de un Derecho Fundamental como es el Debido Proceso en conexidad con el de acceso y ascenso a ocupar cargos públicos, requiere de una decisión pronta, no sujeta a los formalidades del sistema jurídico judicial Colombiano, quien según estadísticas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y de otros entes, establecen una duración de dichos procesos, sin incluir las acciones de revisión ante las altas Cortes, más de tres años, siempre y cuando el despacho judicial correspondiente esté impregnado de la capacidad logística, para cumplir con el principio Constitucional de la celeridad y economía en la actuación. Esto significa, que el mecanismo judicial existente, no ofrece la misma protección que se lograría a través de la Acción de Tutela, quien por su procedimiento sumario, ágil y preferente puede tomar la decisión en los términos eficaces, además de efectivos previsto y Constitucional y legalmente.

b) Sobre la aplicación de la segunda regla, que contiene la excepción de la regla general, y que procede cuando a pesar de existir tales medios judiciales, el amparo se otorga transitoriamente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado. La adecuación de los supuestos facticos normativos Constitucionales, llevaran al señor Juez a apreciar a partir de una evaluación razonable de los hechos reales que, como lo expresa la Corte "de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente; es tan cierto e inminente el perjuicio, que los hechos indican un concierto de relaciones de causalidad, engendrados por el comportamiento de la **CNSC** y la **Gobernación del Cesar**, quienes en un tejido de actos omisivos de las actuaciones y procedimientos aplicables para resolver las solicitudes que contienen y potencializan los Derechos Fundamentales de los empleados, han trazado el camino para una inminente vulneración de los mismos. El perjuicio es grave, porque esta lesionando el bien jurídico de acceso, mejoramiento y

bienestar de los empleados, en articulación con el Derecho a la igualdad y a la misma dignidad humana.

Por todo lo anterior señor juez, es que se requiere la adopción de medidas urgentes impostergables que respondan de manera precisa a la inminencia del daño. Este se presentará indudablemente, cuando agotados los procedimientos y términos de un concurso en donde no se tiene en cuenta a los empleados idóneos para ascender en sus cargos, sean desplazados por quienes en forma abiertas sean seleccionados para ocupar los cargos pretendidos por los accionantes.

2.2-Temporalidad de la Acción de Tutela.

Los supuestos facticos normativos Constitucionales, que exhibo en la presente solicitud, demuestran que este mecanismo de protección se utiliza razonablemente, en el momento en que las accionadas se han mostrado indiferentes en aplicar los procedimientos reglados, establecidos legalmente para tomar la decisión que procede cuando se trata de reconocer los Derechos Fundamentales al Debido proceso y al ascenso de los cargos públicos que tienen los empleados de la planta de personal de la Gobernación del Cesar.

No se requiere entonces, mayores disquiciones para aseverar que se encuentra justificada y legitimada la oportunidad para instaurar la presente acción Constitucional.

2.3-Argumentos que respaldan la amenaza de los Derechos al Debido proceso, la igualdad, acceso y Ascenso a cargos públicos y Principio a la Confianza legítima.

En la sentencia C-980 del 2010, expresa la Corte Constitucional:

"Como es sabido, el Debido Proceso es un Derecho Constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La jurisprudencia Constitucional ha definido el Derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstos en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus Derechos y se logre la aplicación de la justicia." La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todo sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías-derechos y obligaciones-de quienes se encuentran en curso en una relación jurídica," en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sentencia." En este sentido, el derecho al debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del iuspuniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades Estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido

democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus Derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el Derecho al Debido Proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas, (Preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)

2.3.1- Si aplicamos el concepto y alcance del Derecho al Debido proceso, conforme lo prevé la Constitución Política y la jurisprudencia Constitucional, a los supuestos fácticos y jurídicos enunciados anteriormente, como soporte de la presente acción de Tutela, encontramos en su adecuación unos elementos normativos y descriptivos, que abalan nuestra pretensión de protección del mencionado derecho fundamental Constitucional.

Así vemos como la clase de actuación a que se refiere nuestro caso es de carácter administrativo. Y es precisamente en este escenario, en donde se exige por parte de las accionadas **CNSC y Gobernación del Cesar**, el respeto a ese derecho fundamental. Son dichas autoridades las que asumen la dirección de la actuación administrativa, y las obligadas a observar en todo sus actos el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías o derechos de los empleados de la Gobernación del Cesar.

Los enunciados de derechos antes expresados, se repelen con el accionar de la **CNSC**, quien se le señala haber omitido el procedimiento previamente establecido en la Ley, como es la Ley 1437 de 2011 que les señalan el trámite a seguir cuando se trata de resolver los Derechos de quienes están en curso en una relación jurídica, que se pretende modificar, **como es la de incorporar a una convocatoria pública, el concurso de ascenso**. La posición de la accionada o sujeto pasivo de esta tutela, ha sido de indiferencia y desprecio a las formas propias de la actuación contemplada en esa normatividad del Código de Procedimiento Administrativo, prevista en el título III denominada procedimiento administrativo general, capítulo I de los artículos 34 al 45, que en forma puntual establece todas las formalidades, antes de producir la decisión que resuelve las solicitudes y pretensiones de los ciudadanos, en este caso de los funcionarios de la Gobernación del Cesar con derecho al **ascenso**. Expresa el artículo 42 del estatuto referido lo siguiente:

*"Contenido de la Decisión. Habiéndose dado la oportunidad a los interesadas, para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada..."La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas, **dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.**"*

Obsérvese señor juez, que la regla de Derecho anteriormente escrita, condensa en forma específica para la **CNSC** y la **Gobernación del Cesar**, la definición y contenido del Derecho al Debido proceso, porque le informa a las accionadas que tienen la obligación de observar en todos

sus actos el procedimiento previamente establecido en las normas del código de procedimiento administrativo, o las que regulen especialmente en la entidad dicho asunto. Porque cuando se habla del respeto de las formas propias de cada juicio, no se quiere indicar algo diferente que el aseguramiento de la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Y muy específicamente y singularmente, el de conseguir el propósito específico de "la defensa y preservación del valor material de la justicia". Este segmento garantista de la norma, nunca podríamos optimizarlo, con la respuestas repetitivas y discrecionales que los sujetos pasivos de esta tutela dieron en forma unilateral, bajo la pretendida interpretación de las vigencias de la **Ley 1960 del 27 de junio del 2019** y el **Acuerdo N° CNSC, 20191000006006 del 15 de mayo del 2019** y publicado el 19 de julio del 2019.

El anterior argumento que compagina con el contenido del Derecho Fundamental al debido proceso, se traduce en aceptar la premisa que la **CNSC**, en su respuesta evasiva, no hizo otra cosa que imponer en forma omnimoda su propio criterio e interpretación, y con un procedimiento al margen de la Ley que lo establece, (Ley 1437 de 2011).

Esta inobservancia del principio del debido proceso, hizo que la actuación se desconociera y se degradaran las garantías que acompañan a ese derecho fundamental. Explica esto, los pronunciamientos unilaterales de la **CNSC**, que sin mayores razonamientos y ponderaciones, se aferró al argumento distractor de la vigencia de las normas. Cuando sabemos, que el alcance de un Derecho Fundamental como el del Debido proceso, abarca en forma sustancial lo que es la protección y garantía de los Derechos Fundamentales de los que se encuentran implícitos en la redacción jurídica, cuya extinción, modificación o novación trata de establecerse.

No es posible, señor Juez de Tutela, que se desestime la importancia, trascendencia y Derechos que contienen para los trabajadores de la Gobernación del Cesar, la apertura de un concurso de un de ascenso. Esto es no simplemente la incorporación de un mero concurso, sino la cristalización de ideales y esperanzas de quienes durante años han venido sembrando mediante sus capacidades y competencias individuales y colectivas el desarrollo de la función pública administrativa a ese nivel del Estado. Luego no se trata de una discusión vana y mezquina sobre la puesta en marcha o no de un concurso, sino de toda una constelación de propósitos laborales y materialización de un derecho.

2.3.2-La connotación jurídica que tiene la postura de inobservancia del Derecho al debido proceso por parte de las accionadas, implica el desconocimiento del principio de legalidad, ya que como se ha dicho, ese desarrollo de dicho principio es una limitante, al ejercicio del poder público, que entitivamente se traduce en el respeto de los demás principios fundantes del Estado Social de Derecho. Destacándose en este entorno, los que se refieren a la dignidad del ser Humano, empero en nuestra argumentación lo recogemos en las premisas de una amenaza y posible vulneración si esto se llega a perfeccionar, del Derecho a la igualdad frente a la Ley, por cuanto es precisamente esta el referente para exigir frente a ella un tratamiento igual para todas las que presentan las condiciones y circunstancias iguales y diferenciados para los desiguales. En

este asunto, se direcciona en que si la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, se erige en la norma vigente para regular y presidir un concurso abierto para las vacancias de un 70% consideradas a concurso abierto y de un 30% por ciento para los que están para ascenso, desde luego que desconocer esos supuestos y referentes facticos, jurídicamente aparejan una violación al principio al derecho fundamental de igualdad entre los que eventualmente pueden participar en el concurso abierto y con los que están en posibilidades de participar en el concurso cerrado de ascenso.

Las autoridades que intervienen como directores de la actuación administrativa, **CNSC** y **Gobernación del Cesar**, tienen a su haber la obligatoriedad de ser garantes del ordenamiento jurídico existente actualmente en Colombia, y para ello se encuentra actualmente instituida como lo expresa el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política, que se traduce en el desempeño de su papel dentro de los confines de dicha norma, y a contrario sem sum, defraudan la fe pública y la Confianza Legítima que los ciudadanos y los empleados de la Gobernación del Cesar han depositada en ellos.

Por último, debemos decir, que si en gracia de discusión, se aceptara una actuación debida por parte de la CNSC, como se explicaría el absurdo conclusivo de oponerse a la justicia material de los empleados de la Gobernación del Cesar, con la falacia jurídica de que la convocatoria ya estaba vigente cuando entró a regir la Ley 1960 del 27 de junio del 2019, cuando aparece que el **Acuerdo N° CNSC, 20191000006006 del 15 de mayo del 2019**, para esa fecha no se encontraba vigente debido a que su publicidad se produjo el 19 de julio del 2019, con el agravante que las evidencias generadas por el mismo Acuerdo, prevén en su artículo 10º las modificaciones procedentes.

3. OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA (PRETENSIONES)

Por tratarse de la protección a través de la Acción de Tutela de Derechos Fundamentales, solicito al señor Juez Constitucional, que previo análisis contextualizados de los supuestos facticos normativos, y jurídicos Constitucionales cuya realidad se ha expresado anteriormente para el caso de los empleados de la Gobernación del Cesar, se tomen las decisiones imperativas apropiadas por su despacho, consistente en:

3.1-Ordenar, al momento de admitir la presente Acción de Tutela, a la **CNSC** y a la **Gobernación del Cesar**, como medida previa, la inaplicación temporal del **Acuerdo N° CNSC, 20191000006006 del 15 de mayo del 2019 y publicado el 19 de julio del 2019**, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a los empleados de la Gobernación Del Cesar, que les asiste el Derecho a participar en un concurso de Ascenso.

3.2-Declarar que se garantiza la Tutela de los Derechos Fundamentales Constitucionales al **Debido proceso, a la igualdad, Ascenso en cargos Públicos y Confianza Legítima**, manifiestamente amenazados y en riesgo de vulneración por las accionadas **CNSC y Gobernación del Cesar**.

3.3-Como consecuencia de la garantía constitucional decretada, se ordene de manera transitoria, urgente e inmediata a las accionadas

aperturar, la actuación administrativa, que conlleve a la inclusión del concurso de Ascenso dentro del Acuerdo celebrado entre las accionadas.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA TUTELA.

4.1. De orden Universal.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: Artículo 8º "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969: Artículo 25.1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.." (la convención fue ratificada por Colombia mediante la ley 16 de 1972.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Nueva York, 16 de Diciembre de 1966, en su parte II, artículo 2, numeral 3, dispone:
 3. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente al recurso".
- Constitucionales: Las normas contenidas en los artículos 1 – 2 – 4 – 13 – 25 – 29 – 53 – 83 – 86 – 95 – 228 – 230, entre otros.

Legales: Ley 1437 del 2011, la ley 909 de 2004 y 1960 del 2019. Decretos: 2591/91, 306/92, 1382/2000, 1295/ 1994, 2463/2001 y la Ley 1983 del 2017.

5. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción por razones del domicilio de las partes accionantes y accionadas, por ser la CNSC una entidad del orden Nacional en virtud de la Ley 1983 del 2017.

7. PRUEBAS

Documentales:

Aporto:

- Certificación de la Gobernación del Cesar en donde se me acredita como representante de los empleados ante la Comisión de Personal.
- **Acuerdo N° CNSC, 20191000006006 del 15 de mayo del 2019.**(Hecho 1.1)
- Constancia de publicación de fecha 19 de julio de 2019, del Acuerdo y pasos para acceder a constatar dicha publicación. (Hecho 1.1 N° c)
- Solicitud de fecha 27 de agosto de 2019, por parte del Gobernador del Cesar a la CNSC, con el propósito de **reconocer el derecho Fundamental a ascender en el cargo como funcionarios inscritos en Carrera Administrativa de los empleos de la Gobernación del Cesar.**(Hecho 1.3)
- Respuesta de la solicitud del señor Gobernador por parte de la CNSC, de fecha 26 de septiembre de 2019, negando la solicitud de modificación, fundamentada en interpretaciones formales de la Ley 1960.(Hecho 1.3.1)
- Solicitud de revocatoria de fecha 24 de julio de 2019 del suscrito **CARLOS EMILIO BALCAZAR DAZA**, en su condición de presidente de la Comisión de personal de la Gobernación del Cesar, en donde elevé petición a la **CNSC**, solicitando la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio del 2019.(Hecho 1.4.)
- Contestación de la solicitud anterior, vía correo electrónico, cuyo contenido hace relación a aspectos que no fueron objeto de la solicitud.(Ibidem)
- Copia de la circular N° 20191000000117 de fecha 29 de julio del 2019, la **CNSC** en la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio del 2019.(Ver el lineamiento Sexto(6°) de la precitada Circular. Hecho 1.4.2)
- Copia de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019.

8. NOTIFICACIONES

- A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la carrera 16 N° 96-64, Piso 7° Bogotá D.C. www.cnsc.gov.co
- A la Gobernación del Cesar, calle 16 N° 12-120. Edificio Alfonso López Michelsen. Notificaciones Judiciales,

➤ Cordialmente, Señor Juez Constitucional:

Atentamente,


CARLOS EMILIO BALCAZAR-DAZA.
C.C 79.956.723 de Bogotá.

Presidente de la Comisión de personal de la Gobernación del Cesar.



RESOLUCIÓN N°

001571

DE: 09 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DESIGNAN SUS MIEMBROS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 del 2015 y,

CONSIDERANDO:

- a) Que el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 del 2015, Conformación de la Comisión de Personal, señala que *"En todos los organismos y entidades reguladas por la Ley 909 del 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera"*.
- b) Que el Decreto 1083 del 2015, reglamentó el procedimiento que debe seguirse para la elección de los Representantes ante la Comisión de Personal.
- c) Que la Administración Departamental, a través de la Resolución número No 000592 del 04 de marzo del 2019, convocó a los empleados del Departamento del Cesar, para que a través del sistema de votación escogieran a sus representantes ante dicha Comisión por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la comunicación de la elección.
- d) Que el día 12 de abril del 2019, a través del sistema de votación fueron elegidos los siguientes funcionarios como representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, obteniendo la siguiente votación:

CARLOS EMILIO BALCAZAR	36
FIDEL ROYERO PARRA	24
ADALBERTO AÑEZ NUÑEZ	11
FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA	09

- e) Que el Artículo 2.2.14.2.11 del Decreto 1083 del 2015, Elección de representantes de los empleados. *"Serán elegidos como representantes de los empleados en la Comisión de Personal, los candidatos que obtengan mayoría de votos en estricto orden. Como suplentes serán elegidos los que obtengan el tercero y cuarto lugar, quienes en su orden reemplazarán a los principales"*.
- f) Que las funciones que debe cumplir la Comisión de Personal son las señaladas en el numeral 2 del Artículo 16 de la Ley 909 del 2004.
- g) Que se hace necesario expedir el acto administrativo conformando la comisión de personal de la entidad y designando los funcionarios que harán parte de esta.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confórmese la Comisión de Personal del Departamento del Cesar de acuerdo a lo establecido en la Ley 909 del 2004 y el Decreto 1083 del 2015, la cual estará conformada así:

Por la Entidad

Principales:

Suplente:

JACKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA
 ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO.

YOBETH DUARTE HINOJOSA
 ALVARO JOSE ROSADO QUINTERO

13



RESOLUCIÓN N°

001571

DE: 09 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE DESIGNAN SUS MIEMBROS"

Por los Empleados

Principales

Suplente

CARLOS EMILIO BALCAZAR
FIDEL ROYERO PARRA.

ADALBERTO AÑEZ NUÑEZ
FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá ni voz ni voto y en ningún caso podrá ser miembro de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las funciones de la Comisión de Personal serán las señaladas en el Artículo 16 de la Ley 909 del 204, numeral 2º y las demás contempladas en otras normas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE
Dado en Valledupar, Cesar a los

09 MAY 2019


FRANCISCO F. OVALLE ANGARITA
Gobernador del Departamento del Cesar

Elaboró: Yronis Augusto Olivella Aroca / Profesional Universitario
Revisó: Juan Carlos Zuleta Cuello / Líder Gestión Humana
Revisó: Ana Carolina Van - Strahlen Peinado Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Virginia Esther Ojeda Arboleda / Asesora Despacho del Gobernador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 2019100006006 DEL 15-05-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:
1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR- Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA Y DOS (192) empleos, con TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (397) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) empleos**, con **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (397) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, que se identificará como "*Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) empleos**, con **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (397) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR- Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

- ✓ Valoración de Antecedentes.
- 5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

- **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**
 1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
 5. Registrarse en el SIMO.
 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**
 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
 3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR- Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	115	117
TÉCNICO	40	44
ASISTENCIAL	37	236
TOTAL	192	397

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR- Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página www.cnsc.gov.co web y/o enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página www.cnsc.gov.co web y/o enlace SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR- Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14º. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15º.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16º.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17º.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18º.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19º.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20º.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21º.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR- Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.